

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

Resolución N.º. 005-2018-C.A.L.

**LAUDO**

**PARTES DEL ARBITRAJE<sup>1</sup>:**

Gobierno Regional de Loreto, a quien en lo sucesivo se hará referencia como, el **GORE Loreto**.

Consortio Marañón, conformado por las empresas Horus Contratistas Generales S.A.C. y Constructora y Consultora del Oriente Peruano S.A.C. – CYCOP S.A.C., a quienes en lo sucesivo se hará referencia como, el **Consortio**.

**TRIBUNAL ARBITRAL<sup>2</sup>:**

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez

**CENTRO DE ARBITRAJE:**

Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Loreto, a quien en lo sucesivo se hará referencia como, Centro de Arbitraje.

---

<sup>1</sup> A lo largo del presente laudo se hará mención a «las partes» para hacer referencia de manera conjunta al Consortio Marañón y al Gobierno Regional de Loreto.

<sup>2</sup> A lo largo del presente laudo se empleará el «Tribunal Arbitral» para hacer referencia de manera conjunta a todos los árbitros que están a cargo de resolver las controversias sometidas a conocimiento en el presente arbitraje.



## **RESOLUCIÓN NRO. 17**

En Loreto, a los 19 días de enero de 2022, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales según las reglas establecidas para el desarrollo de este, y habiendo escuchado los argumentos expuestos por las partes, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia sometida a su conocimiento:

### **I. DECLARACIÓN**

1.1. Para la emisión del presente laudo se tiene presente lo siguiente:

- 
- (i) El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes; no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna en relación con cualquiera de sus integrantes.
  - (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del presente arbitraje, así como las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.
  - (iii) Las partes también han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del Decreto Legislativo Nro. 1071 que norma el arbitraje [cuerpo normativo al cual en lo sucesivo nos referiremos como, la Ley de Arbitraje], habiéndose producido la renuncia a objetar la validez del laudo por esos motivos.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez



CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO

Resolución N.º. 005-2018-C.A.11.

- (iv) El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los puntos o materias en controversia delimitados en el transcurso del presente arbitraje. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales, así como los supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*<sup>3</sup>.
- (v) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- (vi) Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba, pertenecen al arbitraje; por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vii) Constituye criterio unánimemente aceptado que los jueces [extensible a los árbitros] no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos todos los argumentos de las partes, así como reseñar el modo o manera en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que el Tribunal haya dejado de sopesar y meritar los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

---

<sup>3</sup> La presunción legal *iuris et de iure*, es una presunción absoluta que no debe ser confundida con la presunción establecida por el juzgador recurriendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución Nro. 005-2018-C.A.L.*

- 1.2. No existiendo vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, el Tribunal Arbitral emite el presente Laudo.

**II. CONVENIO ARBITRAL**

- 2.1. El Convenio Arbitral está contenido en la cláusula vigésima del contrato de ejecución de obra Nro. 112-2017-GRL-GRI celebrado entre las partes el 18 de octubre de 2018 para el Mejoramiento de la prestación del servicio educativo en el nivel primaria de la I.E.P. Nro. 62315 de la comunidad de Sachapapa, [al cual se hará referencia en lo sucesivo como, el Contrato], en los siguientes términos y alcances:

«Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, lo cual estará a cargo del Colegio de Abogados de Loreto.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución N.º. 005-2018-C.A.11.*

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje...» [cita parcial].

- 
- 2.2. Conforme al convenio arbitral antes citado, las partes pactaron voluntariamente resolver controversias indeterminadas derivadas de la ejecución del Contrato a través de un arbitraje institucional, nacional y de derecho.
  - 2.3. Debido a ello y como consecuencia de la controversia surgida entre las partes en lo relativo a la liquidación del Contrato, el GORE Loreto procedió a solicitar ante el Centro de arbitraje el inicio del presente arbitraje, constituyéndose válidamente el Tribunal Arbitral.

### **III. DESARROLLO DEL ARBITRAJE**

- 3.1. Conformado válidamente el Tribunal Arbitral, el 19 de junio de 2019, se realizó una Audiencia en donde se fijaron las reglas para el desarrollo del Arbitraje y, conforme a lo acordado, se iniciaron con las Actuaciones Arbitrales.
- 3.2. Conforme a las reglas establecidas para el desarrollo del arbitraje, el 12 de julio de 2019, el GORE Loreto presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:



- **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:**

Que, se declare consentida la Resolución Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI del 29 de enero de 2019, en la que se resuelve aprobar la liquidación del Contrato, resuelto por mutuo acuerdo, practicada por el GORE Loreto correspondiente a el Contrato.

- **SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL:**

Que, se disponga que el Consorcio cumpla con cancelar el saldo pendiente con el GORE Loreto ascendente a la suma de S/ 481,384.12 (Cuatrocientos ochenta y un mi trescientos ochenta y cuatro con 12/100 Soles), más los intereses correspondientes, producto de valorizaciones de cierre recalculadas, de los reajustes por actualización de índices y de adelantos pendientes por amortizar, conforme a las descripciones detalladas en la Resolución Gerencial Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI.

3.3. El 9 de agosto de 2019, el Consorcio absolvió las pretensiones demandadas por el GORE Loreto, formulando a la par las siguientes pretensiones vía reconvencción:

- **PRIMERA PRETENSÓN**

Solicita que el Tribunal Arbitral declare consentida la liquidación que presentó a través de la Carta Nro. 040-2018 del 6 de diciembre de 2018 y que disponga el pago de S/ 509,500.56 (Quinientos nueve mil quinientos con 46/100 soles) como saldo a su favor; más los intereses legales y costos procesales.

- **SEGUNDA PRETENSÓN**

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

Resolución Nro. 005-2018-C.A.11

Que, el Tribunal Arbitral ordene la devolución de la Carta Fianza de fiel cumplimiento AVLA/CF Nro. 3002017004031-13, emitida el 23 de marzo del 2021, con una vigencia hasta el 25 de junio de 2021; Carta Fianza de Adelanto Directo AVLA C/F Nro. 3002017004032-14, emitida el 17 de marzo de 2021, con vigencia hasta el 26/06/2021; Carta Fianza de adelanto de materiales AVLA C/F Nro. 3002017004033-14, emitida el 8 de abril de 2021, con vigencia al 18 de julio de 2021, que fueron entregadas para garantizar el fiel cumplimiento del contrato y adelantos otorgados.

- 3.4. El 2 de febrero del 2021 se dispuso el archivo de las pretensiones formuladas por el Consorcio vía reconvencción debido al incumplimiento del pago de los costos arbitrales y, conforme al estado del arbitraje, se fijaron como puntos en controversia las siguientes premisas:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar consentida la Resolución Gerencial Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI del 29 de enero de 2019, a través de la cual el GORE Loreto aprueba la Liquidación del Contrato.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al Consorcio pagar al GORE Loreto la suma de S/ 481,384.12 (Cuatrocientos ochenta y un mil trescientos ochenta y cuatro con 12/100 Soles), como resultado de la liquidación del Contrato contenida en la Resolución Gerencial Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI del 29 de enero de 2019.



3.5. Sin perjuicio de lo anterior, el 3 de junio de 2021, el Consorcio solicitó la acumulación al arbitraje de las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN**

Que, el Tribunal Arbitral declare consentida la liquidación presentada por el Consorcio a través de la Carta Nro. 040-2018 y que ordene al GORE Loreto el pago de S/ 509,500.46 (Quinientos nueve mil quinientos con 46/100 Soles) como saldo a su favor, más intereses y costos procesales.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN**

Que, el Tribunal Arbitral ordene al GORE Loreto devolver al Consorcio la Carta Fianza de fiel cumplimiento AVLA/CF Nro. 3002017004031-13, Carta Fianza de Adelanto Directo AVLA C/F Nro. 3002017004032-14, Carta Fianza de adelanto de materiales AVLA C/F Nro. 3002017004033-14, entregadas en el marco de la ejecución del Contrato de Obra.

3.6. El 4 de junio de 2021 el GORE Loreto absolvió la demanda acumulada por el Consorcio, con lo cual, a través de la resolución Nro. 10 emitida el 14 de junio de 2021, se estableció como puntos adicionales en controversia, lo siguiente:

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde declarar consentida la liquidación presentada por el Consorcio a través de la Carta Nro. 040-2018 y si, como consecuencia de ello, si corresponde ordene al GORE Loreto pagar al Consorcio la suma de S/ 509,500.46, más intereses legales.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**



Determinar si corresponde ordenar al GORE Loreto devolver al Consorcio las Cartas Fianzas que concedió a efectos de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato y la amortización de los adelantos.

- 3.7. El 2 y 8 de septiembre, el Consorcio y el GORE Loreto, respectivamente, presentaron las propuestas de liquidaciones que se cursaron mutuamente en el marco de la liquidación del Contrato.
- 3.8. El 13 de octubre de 2021 el Consorcio presentó su escrito de alegatos y, seguidamente, el 19 octubre de 2021, se llevó a cabo una Audiencia, en donde las Partes expusieron oralmente sus posturas sobre las controversias puestas a conocimiento. El 20 de octubre de 2021, el GORE Loreto presentó también su escrito de alegatos.
- 3.9. Habiéndose llevado a cabo todas las actuaciones previstas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, a través del Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 19 de octubre de 2021 se dispuso el inicio del cómputo del plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, el cual fue prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales a través de la Resolución Nro. 16, desplazando su vencimiento al 20 de enero de 2022.

#### **IV. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA**

- 4.1. A efectos de brindar contexto a la controversia puesta a conocimiento; resulta pertinente hacer un recuento de los hechos aceptados pacíficamente por las partes:



- El 18 de octubre de 2017, las partes suscribieron el Contrato para el «Mejoramiento de la prestación del servicio educativo en el nivel primaria de la I.E.P. Nro. 62315, comunidad de Sachapapa, distrito de Manseriche, provincia de Datem del Marañón, región Loreto», efectuando 13 días después la entrega del terreno correspondiente sin que exista impedimento legal ni observación alguna de las partes.

Asimismo, el 13 de marzo de 2018, las partes suscribieron el Acta de paralización de los trabajos de obra con suspensión de plazo de ejecución contractual, a partir del 24 de febrero de 2018 y duraría hasta que la comunidad de Sachapapa cese la prohibición del pase del tractor agrícola y carreta por las calles de la comunidad, quedando bajo responsabilidad del GORE Loreto, dentro de dicho plazo, poner en conocimiento del Consorcio, de la finalización y/o continuidad de la causal que dio origen a la mencionada suspensión.

El 13 de julio de 2018, las Partes decidieron de mutuo acuerdo resolver el Contrato debido a que la población de la comunidad de Sachapapa impidió el pase del tractor agrícola y su carreta por las calles de la comunidad, lo que generó que no se pueda transportar los materiales al pie de la obra, que tiene una distancia de 1.5 km, imposibilitando de manera definitiva continuar con la ejecución de la Obra.

Bajo ese escenario, las Partes iniciaron el procedimiento establecido normativamente para arribar a un acuerdo respecto a la liquidación del Contrato, surgiendo discrepancias alrededor de la misma, lo que ponen a



conocimiento de este Tribunal Arbitral a efectos de que emita una solución definitiva.

## V. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

---

Determinar si corresponde declarar consentida la Resolución Gerencial Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI del 29 de enero de 2019, a través de la cual el GORE Loreto aprueba la Liquidación del Contrato.

### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

---

Determinar si corresponde ordenar al Consorcio pagar al GORE Loreto la suma de S/ 481,384.12 (Cuatrocientos ochenta y un mil trescientos ochenta y cuatro con 12/100 Soles), como resultado de la liquidación del Contrato contenida en la Resolución Gerencial Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI.

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

---

Determinar si corresponde declarar consentida la liquidación presentada por el Consorcio a través de la Carta Nro. 040-2018 y si, como consecuencia de ello, si corresponde ordene al GORE Loreto pagar al Consorcio la suma de S/ 509,500.46 (Quinientos nueve mil quinientos con 46/100 Soles), más intereses legales.

---



## **POSICIÓN DEL GORE LORETO**

5.1. El GORE Loreto sustenta su postura sobre los puntos controvertidos antes citados sobre la base de los siguientes argumentos:

- El GORE Loreto señala que, el 07 de diciembre de 2018, a través de la Carta Nro. 040-2018, el Consorcio le cursó su liquidación del Contrato, respecto del cual no se encontraban de acuerdo en la medida que no están sustentados los montos consignados en ella o no le correspondían al no ser parte de Contrato, motivo por el cual, el GORE Loreto emitió su liquidación a través de la Resolución Gerencial Nro. 007-2019-GRL-GRI, del 29 de enero de 2019, el mismo que fue notificado al Consorcio el 06 de febrero de 2019.

Al respecto, el GORE Loreto señala que las diferencias entre la liquidación elaborada por el Consorcio y la determinada por ellos se encuentran identificadas a través del Informe Nro. 001-2019-GRL-GRI del 10 de enero de 2019, en donde se podrá apreciar que el saldo a favor consignado en el expediente de liquidación, presentado por el Consorcio, es el resultado de las valorizaciones y reintegros, adelantos, lucro cesante, materiales en almacén, equipos embargados en obra, intereses por mora en pago de valorizaciones, pago de mayores gastos generales, factores de liquidación «F», Factores de liquidación «V».

El GORE Loreto señala que, de los conceptos de la liquidación del Consorcio, solo pueden ser tomados en cuenta las valorizaciones,

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución Nro. 005-2018-C.A.11*

reintegros y adelantos, ello en la medida que las características de la Resolución del Contrato por mutuo acuerdo no atribuye responsabilidades a ninguna de las partes, por lo tanto, no procede la prestación de querer atribuir los conceptos restantes.

Bajo esta línea, el GORE Loreto señala que su liquidación determina una inversión total de S/ 792,207.76 (Setecientos noventa y dos doscientos siete con 76/100 soles), con un saldo en contra del Consorcio ascendente a la suma de S/ 481,304.12 (Cuatrocientos ochenta y un mil trescientos cuatro con 12/100 soles).

Destaca que la notificación de la Resolución Gerencial Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI, a través de la cual aprueba su liquidación, fue emplazada al Jr. Ramírez Hurtado Nro. 634 Dpto. – E – 3er piso, Tarapoto, provincia y región de San Martín, dirección señalada por el Consorcio en el Contrato y que no fue modificado; sin embargo, sostiene que la referida notificación no pudo efectuarse por el personal de Courier conforme se puede desprender del informe emitido por la empresa Mito Courier que describe «desconocido la empresa y no daban razón».

El GORE Loreto señala que, el Consorcio, actuó maliciosamente al haber consignado en el Contrato un domicilio en el cual no funcionaría su atención, trasgrediendo las reglas de la buena fe conforme a lo establecido el artículo 1362° del Código Civil; concluyendo que el Consorcio consignó una dirección en la que no se encuentra para evitar las notificaciones.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución Nro. 005-2018-C.A.A.L.*

Por tanto, el GORE Loreto señala que, no resulta cierto que las observaciones a la liquidación planteada por el Consorcio no pudieron ser comunicadas, porque el domicilio que consignó en el Contrato no era habitado por este al momento de la notificación de la Resolución Gerencial Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI.

En la misma línea de ideas, el GORE Loreto señala que, el Consorcio ha generado supuestamente nuevos hechos con la finalidad de solicitar la acumulación de pretensiones sobre un acto administrativo que fue notificado el 30 de enero del 2019, acto administrativo que contenía la liquidación final de la obra objeto del Contrato. Asimismo, indica que, el Tribunal Arbitral debe tomar en consideración que, para admitir el primer petitorio de la acumulación de pretensiones, es necesario que declare consentida la liquidación presentada por el Consorcio a través de la Carta Nro. 040-2018, lo cual no forma parte de los puntos controvertidos.

Finalmente, el GORE Loreto alega que el Tribunal Arbitral deberá analizar los plazos de caducidad que establece la Ley de Contrataciones del Estado para las controversias que se refieren, entre otros, a la liquidación del Contrato, la cual señala que esta debe de iniciarse dentro del plazo de treinta días hábiles de suscitados los hechos; siendo así que, para solicitar que el pago de liquidación de obra solicitada por el Consorcio, previamente se debe solicitar que se declare consentida la liquidación del Contrato presentado por ellos, petitorio que no forma parte de los puntos controvertidos, ni ha sido solicitado por el Consorcio y, por tanto, la Carta Nro. 040-2018 del 6 de diciembre de 2018 y la Carta Nro. 003-



2019.CMR/RC del 21 de febrero del 2019, el plazo de caducidad se encuentra vencido.

## **POSICIÓN DEL CONSORCIO**

5.2. El Consorcio sustenta su postura sobre los puntos controvertido antes citados, en base a lo siguiente:

- Al respecto, el Consorcio sostiene que elaboró la liquidación de obra y fue presentada el 7 de diciembre 2018, a través de la Carta Nro. 040-2018, con un saldo a favor del Consorcio por la suma de S/ 509,500.47 (Quinientos nueve mil quinientos con 47/100 soles).

En ese sentido, el Consorcio precisa que su liquidación fue notificada válidamente, sosteniendo que el GORE Loreto no ha manifestado su postura al respecto, o al menos no fue notificado válidamente con las mismas en el domicilio establecido en el Contrato, situación que ha sido reconocido por el GORE Loreto y así consta en el informe motivo emitido por la Courier.

El Consorcio señala que recién toma conocimiento a raíz del presente arbitraje de la emisión de la Resolución Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI, del 29 de enero de 2019, con la que el GORE Loreto aprueba la liquidación del Contrato resuelto, pues no le ha sido notificada válidamente.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez



CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO

Resolución Nro. 005-2018-C.A.A.L.

El Courier señala que no existe la dirección Ramírez Hurtado Nro. 631-dpto. E – 3er piso – Tarapoto – San Martín, por lo que el GORE Loreto da por notificado al Consorcio, señalando que el domicilio fijado no existe, argumentos que consideran inverosímiles, dado que, el domicilio legal del Consorcio es el domicilio de la empresa Consultora del Oriente Peruano S.A.C., integrante del Consorcio, y se ha mantenido atendiendo permanentemente hasta la actualidad, conforme se ha acreditado con vistas fotográficas del domicilio, personal laborando, recibo de luz y contratos suscritos con la misma dirección. Así como con la constatación notarial de existencia de inmueble y domicilio legal del Consorcio.

Respecto de la notificación defectuosa por parte del GORE Loreto, el Consorcio invoca a que se aplique lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional Nro. 01443-2019-PHC que indica que la «...notificación de sentencia es nula si no consta el cargo físico de la cédula de notificación». En ese sentido, refiere que, al no haber tenido conocimiento de ella, no estuvo en posibilidad de presentar sus alegatos e interponer el recurso correspondiente en contra de la sentencia, quedando en indefensión y ocasionando una vulneración del debido proceso.

Finalmente, el Consorcio, en amparo del artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y no habiendo respuesta del GORE Loreto a la liquidación que le presentó a través de la Carta Nro. 03-2019-CMR/RC, ha quedado consentida, siendo exigible el pago del saldo a su favor.

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORIA**



- 5.3. Del resumen de la posición de las Partes se advierte con claridad que la controversia radica sobre los montos que deben ser el resultado del ajuste de cuentas de las prestaciones y contraprestaciones inmersas en el Contrato suscrito por las Partes. Así, mientras el GORE Loreto sostiene que su propuesta de liquidación del Contrato ha quedado consentida y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para el Consorcio; el Consorcio sostiene que ello no es correcto, sino que, por el contrario, su propuesta de liquidación es la que ha quedado consentida, siendo de igual forma obligatorio cumplimiento para el GORE Loreto.
- 5.4. Para analizar la controversia suscitada, en principio, lo que se debe tener presente son las normas aplicables a las actuaciones contractuales de las Partes en relación con la liquidación del Contrato. Así, a efectos ilustrativos, resulta pertinente traer a la vista lo prescrito en el artículo 179° del RLCE:

**«Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución N.º. 005-2018-C.A.11.*

contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

**La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.**

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución N.º. 005-2018-C.A.L.*

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.» [Cita parcial y énfasis agregado].

- 5.5. De la norma antes citada se puede señalar que la liquidación del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico a partir de las condiciones normativas y contractuales aplicables al Contrato. Así, el artículo mencionado establece una serie de plazos con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones.



5.6. Aun cuando la norma no lo señale expresamente, resulta evidente que, en tanto la liquidación contiene el balance económico del Contrato, ésta requiere ser aprobada por las partes para que sea vinculante y las obligue. Caso contrario, se estaría ante un supuesto de modificación unilateral del Contrato. Como no cabe una modificación unilateral del Contrato, sigue que el desacuerdo en la liquidación deberá ser resuelta por este Tribunal Arbitral en virtud del convenio arbitral suscrito. En caso hubiese sido acordada entre las Partes, configura un acto jurídico, según éste es definido en el artículo 140° del Código Civil como la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

5.7. En ese sentido, la liquidación del contrato para que sea vinculante y exigible a las partes requiere el consentimiento de ambas. El consentimiento es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre dos o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. Su principal marco de actuación es el Derecho civil y, en especial, el Derecho de obligaciones y de contratos, en donde el consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad. En la legislación peruana, a la que se han sometido las partes, ello se encuentra previsto en los artículos 1352° y 1373° del Código Civil:

**«Artículo 1352°.** –

Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.

**Artículo 1373°.** –



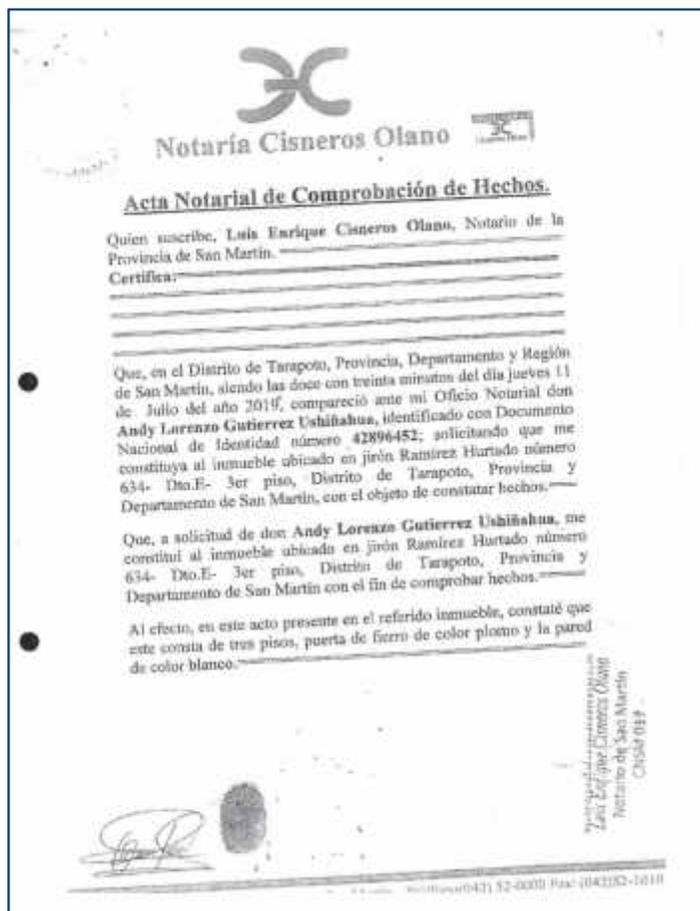
El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.»

5.8. Así, el consentimiento se define como el concurso entre la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el negocio jurídico; por lo cual, se considera un requisito esencial para la formalización de los contratos y para cualquier otra asunción de derechos y obligaciones que requiera voluntariedad, como es la aceptación de herencias, contraer matrimonios o, como el presente caso, contraer derechos y obligaciones derivados de la liquidación del Contrato.

5.9. Con el ánimo de dotar de celeridad a la obtención de un consenso entre las partes respecto de la liquidación del Contrato, la normativa de contratación estatal citado *supra* ha previsto presupuestos específicos en los que, dentro de un procedimiento, ante el silencio o la inacción, dota de efectos vinculantes para las partes del resultado de la liquidación del Contrato elaborada por cualquiera de las partes considerándola consentida o aprobada.

5.10. En el presente caso los presupuestos normativos establecidos para que la liquidación del Contrato elaborada por el Consorcio quede consentida se han dado, situación que ha sido aceptada por el GORE Loreto, quien ha justificado la falta de comunicación al Consorcio de su postura sobre la liquidación del Contrato argumentando la imposibilidad de llevarla a cabo, no obstante, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la existencia de tal imposibilidad, todo lo contrario, el Consorcio ha probado la existencia del domicilio consignado en el Contrato para llevar a cabo válidamente las notificaciones.

----- Continúa en la siguiente página -----



*[Handwritten mark resembling a stylized 'S' or '8']*

- 5.11. La prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por parte de este Tribunal Arbitral se funde no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas, sino en hechos que se vean respaldados objetivamente. En el presente caso, se encuentra probado que el domicilio del Consorcio establecido en el Contrato es existente y no se advierte imposibilidad alguna para que las notificaciones de los actos contractuales llevados por las Partes se notifiquen válidamente.



5.12. De este modo, lo probado es que el 7 de diciembre de 2018, a través de la Carta Nro. 040-2018, el Consorcio cursó al GORE Loreto su propuesta de liquidación del Contrato y dicha Entidad no notificó válidamente su postura al respecto, con lo cual, debe entenderse que la propuesta de liquidación cursada por el Consorcio ha quedado consentida. Siendo así, devienen en infundadas las pretensiones primera y segunda de la demanda del GORE Loreto, no correspondiendo declarar consentida la liquidación que elaboraron, sino, a contrario sensu, corresponde declarar fundada este extremo de la primera pretensión de la reconvenición del Consorcio, correspondiendo declarar consentida la liquidación elaborada por el Consorcio

5.13. Sin perjuicio de lo anterior, el consentimiento de la liquidación no necesariamente implica que ella adquiera la calidad de inmodificable o incuestionable, pues se encuentra sujeta a una presunción de validez que admite prueba en contrario a fin de corregir situaciones excepcionales que podrían constituir abuso del derecho o vulneración de los Principios que rigen las contrataciones del Estado, como el Principio de Equidad y el de Moralidad. Sobre el particular, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha precisado lo siguiente:

«...la presunción de validez y aceptación de una liquidación que ha quedado consentida es una presunción iuris tantum<sup>4</sup>, en tanto admitiría prueba en contrario. situación que deberá discutirse en un Arbitraje. de ser el caso.

---

<sup>4</sup> Si se hubiese querido establecer que con el consentimiento de la liquidación esta sería inmodificable o incuestionable, pudo haberse optado por definir el plazo para cuestionar la liquidación como un plazo de prescripción o de caducidad.



Lo contrario -es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez e incuestionabilidad- implicaría que en determinadas situaciones como las descritas anteriormente alguna de las partes se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractualmente le corresponde, vulnerándose los principios de Equidad y Moralidad<sup>5</sup> así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa...»<sup>6</sup>

- 
- 5.14. Por otra parte, el artículo 52.3 de la LCE dispone que el arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de dicha Ley y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho, disposición que señala es de orden público.
- 5.15. Tomando en cuenta dicho orden de preferencia normativa, es necesario tener presente que el último párrafo del artículo 103° de la Carta Magna establece que «La Constitución no ampara el abuso del derecho». Asimismo, el artículo 11° del Título Preliminar del Código Civil señala que la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. El Tribunal Constitucional ha definido **el abuso del**

---

<sup>5</sup> El literal 1 del artículo 4 de la Ley señala que por Principio de Equidad debe entenderse que «Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad...». Por su parte, el literal b) del artículo 4 de la Ley, al definir el Principio de Moralidad, establece que «Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, Intangibilidad, justicia y probidad».

<sup>6</sup> Opiniones Nros. 196-2015/DTN y 012-2016/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado el 31 de diciembre de 2015 y 5 de febrero de 2016, respectivamente.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución N.º. 005-2018-CAAL*



derecho como «desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas», y añade que «los derechos no pueden usarse de forma ilegítima... sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento».

- 5.16. En el presente caso, los medios probatorios y argumentos aportados por las partes evidencian que la liquidación elaborada por el Consorcio considera algunos conceptos que requieren ser corregidos en esta vía por resultar manifiestamente contrarios a la Constitución, a las disposiciones del Código Civil, de la LCE y su Reglamento. En efecto, en el transcurso del presente arbitraje el GORE Loreto ha destacado que los siguientes montos inmersos en la liquidación propuesta por el Consorcio no tendrían respaldo contractual, ni normativo:

----- Continúa en la siguiente página -----

Juan Huamani Chávez  
 Leonardo Manuel Chang Valderas  
 Guillermina Vela Vásquez



359  
Pag. 112

**RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA**

REFERENCIA OBRA	AS N° 076-017-05-DORELOTO-CONTRATISTA DERIVADA LP N° 011-017-05-0001-00010		
UBICACIÓN	MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL PRIMARIO DE LA IEP N° 82215 COMUNIDAD SACAYAPAPA, DISTRITO MANABICHÉ, PROVINCIA, DATUM DEL MANABICHÉ-LORETO		
RFIC REFERENCIAL	S/ 1.725.583,25	94-00	ROF 077-011-01-0001 (196207)
RFIC CONTRATADO OBRA	S/ 1.908.287,22	94-00	Estado N° 715-017-02-0001 (19191)
FECHA PRESUPUESTO	2014-2017		
PROPIETARIO	GOBIERNO REGIONAL DE LORETO		
CONTRATISTA	CONSORCIO MARARON		
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	POR CONTRATO		
SISTEMA DE CONTRATACIÓN	A SUMA ALZADA		
FIRMA DEL CONTRATO	18/10/2017		
ENTREGA DEL TERRENO	21/10/2017		
FIN DEL PLAZO	01/11/2017	21/11/17, Según Anexo N° 02 Contrato de Obra, Pág. 4	
PLAZO DE EJECUCIÓN	100 días calendario		
TERMINO PROGRAMADO	30/03/2018		
AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01	204 días calendario	Del: 01-04-2018	Al: 12-03-2018
Acta Finalización (SI/No), Plazo			
TERMINO REPROGRAMADO	08/03/2018		
TERMINO REAL	Contrato Resuelto		
FECHA DE RECEPCIÓN			

<b>1.8 AUTORIZADO Y PAGADO</b>			
<b>1.8.1 AUTORIZADO</b>			
<b>VALORIZACIONES</b>			
Contrato Principal	S/	882.516,41	
Derivado de Obra		-	S/ 882.516,41
Mayorés Gastos Generales		-	
<b>RENTES</b>			
Contrato Principal	S/	16.025,81	
Mayorés Gastos Generales		-	S/ 16.025,81
<b>TOTAL AUTORIZADO</b>			
			S/ 1.009.542,01
<b>1.8.2 PAGADO</b>			
<b>VALORIZACIONES</b>			
Contrato Principal	S/	976.753,29	
Mayorés Gastos Generales		-	S/ 976.753,29
<b>RENTES</b>			
Contrato Principal	S/	10.133,18	
Mayorés Gastos Generales		-	S/ 10.133,18
<b>TOTAL PAGADO</b>			
			S/ 886.886,29
<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>			
			S/ 122.655,72
<b>3.0 ADELANTE</b>			
<b>3.1 CONCEDIDOS</b>			
En Efectivo (En IGV)	S/	130.833,72	
En Materiales (En IGV)	S/	361.891,44	
<b>3.2 AMORTIZADOS</b>			
En Efectivo (En IGV)	S/	87.879,31	
En Materiales (En IGV)	S/	188.458,22	
Saldo por a cargo del Contratista	S/	-	S/ 276.337,53
<b>4.0 LICENCIAS</b>			
Calculado	S/	364.339,87	
Cobrado		-	S/ 364.339,87
<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>			
			S/ 364.339,87
<b>7.0 MATERIALES EN ALMACEN</b>			
Calculado	S/	127.032,41	
Cobrado		-	S/ 127.032,41
Saldo por a cargo del Contratista	S/	-	S/ 127.032,41
<b>8.0 EQUIPOS ENVIADOS EN OBRA</b>			
Calculado	S/	36.810,00	

CONSORCIO MARARON  
 Representante Legal  
 RETRIBUCIÓN LEGAL

----- Continúa en la siguiente página -----

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guilhermina Vela Vásquez



358

**RESUMEN DE LIQUIDACIÓN DE OBRA**

REFERENCIA OBRA : AS N° 076-2017-CS-GORELORETO / CONVOCATORIA DERIVADA (P N° 011-2017-CS-GORELORETO)  
 MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL PRIMARIO DE LA EP N° 82316 COMUNIDAD SACHARAPA, DISTRITO MANSEICHE, PROVINCIA, DATUM DEL MARAÑON-LORETO

UBICACIÓN : COMUNIDAD SACHARAPA SREP-383177  
 PUNTO REFERENCIAL : SI 1.733.856.33 Sin EMI 202 P127.2917-GRUPO (1925287)  
 PUNTO CONTRATADO-OBRA : SI 1.738.257.23 Sin EMI 202 P127.2917-GRUPO (1925287)  
 FECHA PRESUPUESTO : abril 2017  
 PROPIETARIO : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
 CONTRATISTA : CONSORCIO MARAÑON  
 MODALIDAD DE EJECUCIÓN : POR CONTRATO  
 SISTEMA DE CONTRATACIÓN : A SUMA ALLEADA  
 FIRMA DEL CONTRATO : 18/10/2017  
 ENTREGA DEL TERRENO : 31/10/2017  
 INICIO DEL PLAZO : 01/11/2017 01/11/17, Según Anexo N° 002 Contrato de Obra, Pág.4  
 PLAZO DE EJECUCIÓN : 180 días calendario  
 TÉRMINO PROGRAMADO : 30/03/2018  
 AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 : 254 días calendario Del: 01/feb-2018 Al: 13-ene-2018  
 ASIS Participación: 0%  
 TÉRMINO REPROGRAMADO : 28/11/2018  
 TÉRMINO REAL : Cambio Resuelto  
 FECHA DE RECEPCIÓN :

8.0 HERRAMIENTAS ENVARGADAS EN OBRA	Cobrado	S/	36.650.00	S/	36.650.00
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				36.650.00
10.0 INTERESES POR MORA EN PAGO VALORIZACIONES	Cobrado	S/	4.890.00	S/	4.890.00
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				4.890.00
11.0 PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES	Cobrado	S/	311.30	S/	311.30
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				311.30
12.0 FACTORES DE LIQUIDACION "Y" (Complem. T. B)	Cobrado	S/	240.331.37	S/	240.331.37
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				240.331.37
13.0 FACTORES DE LIQUIDACION "V" (Complem. Vnc)	Cobrado	S/	386.13	S/	386.13
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				386.13
13.0 FACTORES DE LIQUIDACION "V" (Complem. Vnc)	Cobrado	S/	508.97	S/	508.97
	SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA				508.97

RESUMEN DE SALDOS	A Cargo	A Favor
1.0 VALORIZACIONES Y REINTEGROS	S/	S/
2.0 ADELANTOS	(346,846.63)	
6.0 LUJO DESANTE		364,339.67
7.0 MATERIALES EN ALMACEN		127,032.40
8.0 EQUIPOS ENVARGADOS EN OBRA		36,650.00
9.0 HERRAMIENTAS ENVARGADAS EN OBRA		4,890.00
10.0 INTERESES POR MORA EN PAGO VALORIZACIONES		311.30
11.0 PAGO DE MAYORES GASTOS GENERALES		240,331.37
12.0 FACTORES DE LIQUIDACION "Y" (Complem. T. B)		386.13
13.0 FACTORES DE LIQUIDACION "V" (Complem. Vnc)		508.97
	(346,846.63)	796,748.10
<b>SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA</b>		<b>S/ 509,896.47</b>

Sum: Quincecientos noventa mil seiscientos y 47188 Soles

CONSORCIO MARAÑON  
 REPRESENTANTE LEGAL

5.17. De este modo, en el transcurso del arbitraje el GORE Loreto ha hecho notar que los conceptos lucro cesante por la suma de S/ 364,339.67 (Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve con 067/100 Soles), materiales en almacén por la suma de S/ 127,032.40 (Ciento veintisiete mil treinta y dos con 40/100 Soles), equipos por la suma de S/ 36,650.00 (Treinta y seis mil seiscientos cincuenta con



00/100 Soles), herramientas por la suma de S/ 4,990.00 (Cuatro mil novecientos noventa con 00/100 Soles) y mayores gastos generales por la suma de S/ 240,331.37 (Doscientos cuarenta mil trescientos treinta y uno con 37/100 Soles) estarían fuera de los alcances del Contrato y, por tanto habrían sido incluidos arbitrariamente por el Consorcio en la liquidación que practicó.

5.18. De este modo, si bien este Tribunal Arbitral no acoge la argumentación del GORE Loreto respecto al consentimiento de su liquidación, ante la existencia de una situación excepcional, corresponde a este Tribunal Arbitral analizar los argumentos expuestos por el GORE Loreto y, de ser el caso, corregir la liquidación elaborada por el Consorcio y que quedó consentida ante la falta de pronunciamiento.

5.19. Los argumentos del GORE Loreto lo analizaremos a continuación, sin perder de vista que, en principio, la liquidación elaborada por el Consorcio se entiende que se encuentra consentida, por lo que corresponde al GORE Loreto argumentar y probar en contrario. De ninguna manera se puede aceptar o incorporar argumentos no expuestos por las Partes, por lo que el análisis que efectuaremos se circunscribirá únicamente a lo que el GORE Loreto expuso como argumento de defensa:

- **Lucro cesante**

El GORE Loreto sostiene que el Contrato ha sido dejado sin efectos de mutuo acuerdo con el Consorcio, por lo que, bajo su postura, es indebido y no tiene fuente contractual y normativa que el Consorcio cobre, vía liquidación del Contrato, la utilidad dejada de percibir.



La normativa de contratación estatal ha previsto que los Contratistas sean compensados económicamente cuando el Contrato es resuelto por causas imputables a la Entidad. La norma en mención específicamente prescribe lo siguiente:

**«Artículo 177.- Resolución del Contrato de Obras**

La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de esta, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible...

En caso de que la resolución sea por causa atribuible a la Entidad, esta reconoce al contratista, en la liquidación que se practique, el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad prevista, calculada sobre el saldo de obra que se deja de ejecutar, actualizado mediante las fórmulas de reajustes hasta la fecha en que se efectúa la resolución del contrato...» [Cita parcial].

En el presente caso ha sido aceptado pacíficamente por las Partes que el Contrato ha sido dejado sin efectos por ellas mismas de mutuo acuerdo<sup>7</sup> a través de la adenda 1 al Contrato, que se trae a la vista:

----- Continúa en la siguiente página -----

---

<sup>7</sup> El mutuo disenso es el acto jurídico por el cual las partes que han firmado un contrato deciden de común acuerdo dejarlo sin efecto.

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez




**CORELORETO** GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

en el situación de obra, en mención supra que el Contratista a través del Residente de Obra ha comunicado la culminación de la obra.

Que, mediante Carta Notarial N° 002-2018-CIARL, de fecha 14 de mayo del 2018 el Representante del Consorcio Marión Javier Jossel Delgado Pérez, Solicita Resolución de Contrato por Fuerza de Mayor, el mismo que detalla en sus fundamentos.

Que, mediante Oficio N° 1368-2018-GRUGR/SGSyC, de fecha 27 de junio del 2018 la Sub Gerencia de Supervisión y Control Solicita la Constatación Física e Inventario de Obra, y solicita se designe a los profesionales para la constatación física e inventario de la Obra antes mencionada, debiéndose remitir el documento a la Gerencia Regional de Infraestructura para la designación de la constatación física mediante acto resolutorio.

Que, mediante Informe N° 058-2018-GRUGR/SGSyC, de fecha 02 de julio del 2018, el Técnico en Ingeniería II-F2 Aníbal Yariques Vela, solicita la Conformación de Comisión para Constatación para Constatación Física y Sitio para la obra antes mencionada, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El artículo 1319 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado<sup>1</sup>, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un suceso imprevisible, irresistible e inevitable que impide la ejecución o el cumplimiento su cumplimiento parcial, tanto o por completo".

Sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario<sup>2</sup> se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Que un hecho o evento sea irresistible<sup>3</sup> significa que el deudor no tiene posibilidad de evitado, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

Cabe resaltar que la configuración de un caso de fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones.

Efectuada las precisiones anteriores, se desprende que la suspensión del plazo contractual por caso de fuerza mayor resulta procedente cuando se prueba que un hecho extraordinario, imprevisible e inevitable hace imposible continuar con la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes, de manera definitiva.

**CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO**

Mediante la presente Adenda, ambas partes acuerdan RESOLVER el Contrato de Obra N° 112-2017-GRU-CMRL, por la causal de fuerza mayor delimitada en los fundamentos de la Carta Notarial N° 002-2018-CIARL, de fecha 14 de mayo del 2018 siendo que en el presente caso se trata de un cambio en la obra con suspensión del plazo contractual hasta la fecha que se le resolvió, pues persiste el evento debido a que la población de la Comunidad de Sachapampa, Moquechuza que posee el acceso por la vía 00125 cruza con la Comunidad, lo que impide

<sup>1</sup> De conformidad con el segundo párrafo del artículo 142 del Reglamento.

<sup>2</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo caracterizan en sentido "1. aq. Fuerza de mayor, caso fortuito o caso".

<sup>3</sup> Es decir, que no puede ser evitado por voluntad humana.

<sup>4</sup> De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, lo caracterizan en sentido "1. aq. Que no puede resistirse".

CONSORCIO MARIÓN JAVIER JOSSEL DELGADO PÉREZ  
RESIDENTE DE OBRA  
05 JUN 2018

558

De la adenda al Contrato traída a la vista se aprecia con claridad que las Partes se han puesto de acuerdo en dejar sin efecto el Contrato por causas que ellas mismas calificaron como de fuerza mayor y, por tanto, no imputables a ambas. De este modo, es indebido que el Consorcio pretenda cobrar una compensación por lucro cesante al GORE Loreto en la

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución N.º. 005-2018-C.A.A.L.*

liquidación del Contrato, resultando amparable retirar la suma de S/ 364,339,00 (Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve con 00/100 Soles) de la liquidación del Contrato propuesta por el Consorcio.

- **Materiales en almacén**

El GORE Loreto sostiene que los materiales en almacén no deben ser incluidos en la liquidación del Contrato. Sobre este aspecto se tiene que, al momento de la resolución del Contrato ha quedado en almacén los siguientes materiales:

----- **Continúa en la siguiente página** -----

TRIBUNAL ARBITRAL:

Juan Huamani Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillemmina Vela Vásquez



CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO

Resolución Nro. 005-2018-C.A.A.I.

CERTIFICA Que en copia de este Original  
FECHA: 07 de Julio del 2018  
FRENTE A MI  
SECRETARIO DE OFICIO  
D. J. GARCIA  
270

**RELACION DE MATERIALES EN EL ALMACEN DE SACHAPAPA ABRIL DEL 2018**

PROCESO DE SELECCION : RP 079-2017-GO-BORONITO DERIVADO DE LA LICITACION PUBLICA Nº 001-2007-EL-GOBIERNO  
CONTRATO : Nº 112 - 2017 - GRJ - GR  
OBRA : "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL DE PRIMARIA EN LA I.E.P. N° 8215, COMUNIDAD DE SACHAPAPA, DISTRITO DE AMBERICOHE, PROVINCIA DE DATTA DEL MANABO, REGION LORETO"

ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GEL  
CONTRASTA : GOBIERNO MANABO  
PROYECTOR : ING. GREGORIO VARELA RIVERA  
PLAZO DE EJECUCION : 150 DIAS CALENDARIOS  
FECHA DE ELABORACION : 03 DE NOVIEMBRE DEL 2017

**CONDORCIO GARCIA**  
SECRETARIO DE OFICIO  
TRIBUNAL ARBITRAL

N°	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	ALUMBRADO	UNO	200.00	17.50	3.500.00
2	ALUMBRADO	UNO	10.00	10.00	1.000.00
3	ALUMBRADO	UNO	10.00	10.00	1.000.00
4	ALUMBRADO	UNO	10.00	10.00	1.000.00
5	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
6	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
7	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
8	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
9	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
10	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
11	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
12	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
13	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
14	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
15	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
16	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
17	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
18	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
19	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
20	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
21	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
22	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
23	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
24	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
25	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
26	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
27	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
28	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
29	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
30	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
31	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
32	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
33	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
34	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
35	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
36	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
37	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
38	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
39	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
40	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
41	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
42	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
43	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
44	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
45	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
46	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
47	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
48	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
49	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
50	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
51	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
52	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
53	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
54	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
55	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
56	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
57	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
58	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
59	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
60	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
61	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
62	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
63	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
64	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
65	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
66	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
67	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
68	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
69	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
70	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
71	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
72	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
73	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
74	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
75	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
76	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
77	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
78	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
79	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
80	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
81	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
82	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
83	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
84	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
85	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
86	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
87	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
88	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
89	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
90	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
91	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
92	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
93	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
94	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
95	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
96	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
97	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
98	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
99	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00
100	ALUMBRADO PARA TUBERIA	UNO	10.00	10.00	1.000.00

613

----- Continúa en la siguiente página -----

TRIBUNAL ARBITRAL:

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez



CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO

Resolución Nro. 005-2018-C.A.11

8

269  
26

**RELACION DE MATERIALES EN EL ALMACEN DE SACHAPAPA A AGOSTO DEL 2018**

PROCESO DE SELECCION: 197899-2012-05-1800000000000000 DE LA LICITACION PUBLICA N° 011-2012-EL-CONSORCIO  
 CONTRATO: 197111-2013-080-1001  
 OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA PROTECCION DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL VOTO DE PRIMARIA EN LA COMUNIDAD DE SACHAPAPA, DISTRITO DE MANABAYEN, PROVINCIA DE MANABAYEN, REGION LORETO"  
 ENTIDAD: GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - GORE  
 DIRECCION: DISTRITO DE MANABAYEN - PROVINCIA DE LORETO DE MANABAYEN  
 COORDINADOR: CONSORCIO MANABAYEN  
 INSPECTOR: ING. GONZALO LACCO VARELA BARRA  
 PLAZO DE EJECUCION: 180 DIAS CALENDARIOS  
 FECHA DE REDACCION: 31 DE NOVIEMBRE DEL 2017

N°	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
01	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	1,000	52,500.00	52,500.00
02	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	1,000	15,240.00	15,240.00
03	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	1,000	17,440.00	17,440.00
04	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
05	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
06	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
07	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
08	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
09	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
10	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
11	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
12	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
13	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
14	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
15	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
16	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
17	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
18	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
19	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
20	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
21	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
22	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
23	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
24	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
25	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
26	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
27	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
28	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
29	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
30	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
31	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
32	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
33	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
34	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
35	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
36	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
37	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
38	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
39	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
40	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
41	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
42	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
43	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
44	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
45	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
46	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
47	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
48	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
49	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
50	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
51	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
52	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
53	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
54	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
55	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
56	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
57	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
58	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
59	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
60	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
61	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
62	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
63	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
64	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
65	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
66	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
67	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
68	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
69	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
70	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
71	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
72	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
73	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
74	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
75	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
76	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
77	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
78	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
79	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
80	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
81	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
82	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
83	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
84	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
85	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
86	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
87	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
88	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
89	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
90	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
91	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
92	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
93	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
94	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
95	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
96	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
97	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
98	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
99	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
100	WATERMARK (MARCAS) PARA EL "BICRON"	UNID.	2,000	14,320.00	28,640.00
TOTAL					1,117,032.00

CONSORCIO MANABAYEN  
ASOCIACION CIVIL DE PROFESIONALES EN LA ESPECIALIDAD DE INGENIERIA CIVIL  
REPRESENTANTE LEGAL

61

El medio probatorio traído a la vista no ha sido refutado por el GORE Loreto, ni ha señalado argumento alguno para que evaluemos y tomemos en cuenta sobre este aspecto.

De este modo, teniendo en cuenta que los materiales pertenecen a la Obra y, por tanto, al Contrato, no existe fundamento válido para que dicho concepto sea retirado de la liquidación.

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillemmina Vela Vásquez



- Herramientas y equipos

Al momento de la resolución del Contrato el Consorcio sostiene que ha quedado en almacén las siguientes herramientas y equipos.

364

CERTIFICA QUE EL VALOR DEL BIEN  
DESCRITO EN EL  
ANEXO N° 1

**RELACION DE EQUIPOS EN EL ALMACEN DE SACMAPAPA A FINES DEL 2018**

PROCESO DE SELECCION : INFORMACIÓN DEL PUESTO LORETO DESTINADO DE LA LICITACIÓN PERIFERIA Nº 001/2017  
 CONTRATO : Nº 113 - 2017 - 001 - 001  
 OBJETO : "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL DE PRIMARIAS EN EL P. N° 0010, COMUNIDAD DE SACMAPAPA, DISTRITO DE MANANTAYEN, PROVINCIA DE TAYNANHA, REGION LORETO"  
 ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL DE LORETO - IRL  
 UBICACION : DISTRITO DE MANANTAYEN - PROVINCIA DE TAYNANHA DEL DEPARTAMENTO DE MANANTAYEN - REGION LORETO  
 SUBCONTRATO : EDIFICIO MARRAÑÓN  
 DIRECTOR : ING. ORIBERTO LUCIO VÁSQUEZ VÁSQUEZ  
 PLAZO DE EJECUCION : 180 DIAS CONTIGUOS  
 FECHA DE EMISIÓN : 18 DE NOVIEMBRE DEL 2017

N°	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
1	PLANTAS COMPUTACIONAL NUEVA	1.00	UNO	N/ 4.000.00	N/ 4.000.00
2	PLANTAS COMPUTACIONAL NUEVA	2.00	UNO	N/ 2.000.00	N/ 4.000.00
3	COMPARADOR DE DISCOPUNTA 7200	1.00	UNO	N/ 4.000.00	N/ 4.000.00
4	IMPRESORA LASER HP	1.00	UNO	N/ 1.500.00	N/ 1.500.00
5	IMPRESORA LASER HP	1.00	UNO	N/ 2.000.00	N/ 2.000.00
6	COMODORA ELECTRONICA	3.00	UNO	N/ 500.00	N/ 1.500.00
7	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
8	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
9	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
10	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
11	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
12	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
13	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
14	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
15	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
16	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
17	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
18	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
19	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
20	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
21	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
22	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
23	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
24	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
25	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
26	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
27	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
28	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
29	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
30	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
31	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
32	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
33	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
34	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
35	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
36	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
37	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
38	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
39	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
40	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
41	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
42	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
43	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
44	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
45	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
46	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
47	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
48	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
49	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
50	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
51	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
52	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
53	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
54	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
55	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
56	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
57	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
58	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
59	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
60	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
61	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
62	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
63	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
64	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
65	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
66	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
67	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
68	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
69	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
70	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
71	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
72	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
73	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
74	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
75	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
76	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
77	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
78	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
79	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
80	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
81	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
82	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
83	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
84	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
85	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
86	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
87	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
88	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
89	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
90	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
91	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
92	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
93	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
94	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
95	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
96	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
97	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
98	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
99	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
100	IMPRESORA DE PUNTO	2.00	UNO	N/ 250.00	N/ 500.00
TOTAL					N/ 26.500.00

CONSORCIO VASAZON

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO  
Comunidad Administrativa

MAYOR DEL PUEBLO VASAZON  
Firma: Vasazon  
Fecha: 18/11/2017

8

----- Continúa en la siguiente página -----

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Juan Huamaní Chávez  
 Leonardo Manuel Chang Valderas  
 Guillermina Vela Vásquez



**CENTRO DE ARBITRAJE  
 DEL ILUSTRE COLEGIO  
 DE ABOGADOS DE  
 LORETO**

Resolución No. 005-2018-C.A.A.L.

8

227

**RELACION DE HERRAMIENTAS EN EL ALMACEN DE SACHAPAPA A AGOSTO DEL 2018** - - 25

PROCESO DE SELECCIÓN: 197-819-2017-CO-GOBIERNO OTORGADO DE LA LICITACION PUBLICA AN-010-2017  
 CONTRATO: AN-010-2017-CO-GO  
 DOTA: 1º ENCARGAMIENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO EN EL NIVEL DE PRIMARIA EN LA  
 REGION, REGION LORETO  
 ENTIDAD: REGION REGIONAL DE LORETO - GORE  
 UBICACION: DISTRITO DE MANABAYOC - PROVINCIA DE CATAMAYO (EL DESARROLLO)  
 CONTRATISTA: CONSORCIO MARRON  
 INSPECTOR: ING. ORLINDO LUCIO VARELLA RODRIGUEZ  
 PLAZO DE EJECUCION: 159 DIAS CALENDARIOS  
 FECHA DE FOLIO: 03 DE NOVIEMBRE DEL 2017

N°	DESCRIPCION	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
01	TRUSSALOMA MAYALM	1.00	UNDA	S/ 12,220	S/ 12,220.00
02	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
03	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 8,500	S/ 17,000.00
04	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 5,000	S/ 10,000.00
05	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
06	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
07	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
08	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
09	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
10	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
11	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
12	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
13	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
14	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
15	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
16	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
17	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
18	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
19	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
20	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
21	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
22	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
23	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
24	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
25	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
26	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
27	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
28	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
29	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
30	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
31	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
32	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
33	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
34	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
35	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
36	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
37	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
38	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
39	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
40	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
41	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
42	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
43	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
44	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
45	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
46	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
47	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
48	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
49	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
50	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
51	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
52	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
53	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
54	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
55	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
56	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
57	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
58	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
59	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
60	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
61	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
62	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
63	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
64	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
65	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
66	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
67	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
68	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
69	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
70	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
71	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
72	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
73	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
74	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
75	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
76	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
77	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
78	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
79	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
80	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
81	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
82	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
83	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
84	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
85	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
86	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
87	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
88	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
89	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
90	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
91	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
92	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
93	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
94	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
95	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
96	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
97	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
98	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
99	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
100	TRUSSALOMA	2.00	UNDA	S/ 20,000	S/ 40,000.00
TOTAL					S/ 4,000,000.00

CONSORCIO MARRON  
 JUAN JOSÉ MARRON  
 PRESIDENTE LEGAL

COMPROBANTE DE PAGAMENTO  
 MONEDA NACIONAL  
 MONTO: S/ 4,000,000.00  
 FECHA: 05 DE JUNIO DEL 2018

610

Mas allá de que la existencia de las herramientas y equipos se encuentren probados, éstos son activos del Consorcio y el hecho de que el Contrato quede resuelto no implica que ha llevado a cabo una transferencia de la propiedad de éstos a favor del GORE Loreto. Cada una de las herramientas y equipos siguen perteneciendo al Consorcio y, por tanto, no existe justificación jurídica ni contractual para que el Consorcio pretenda efectuar el cobro de éstas en la liquidación del Contrato.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez



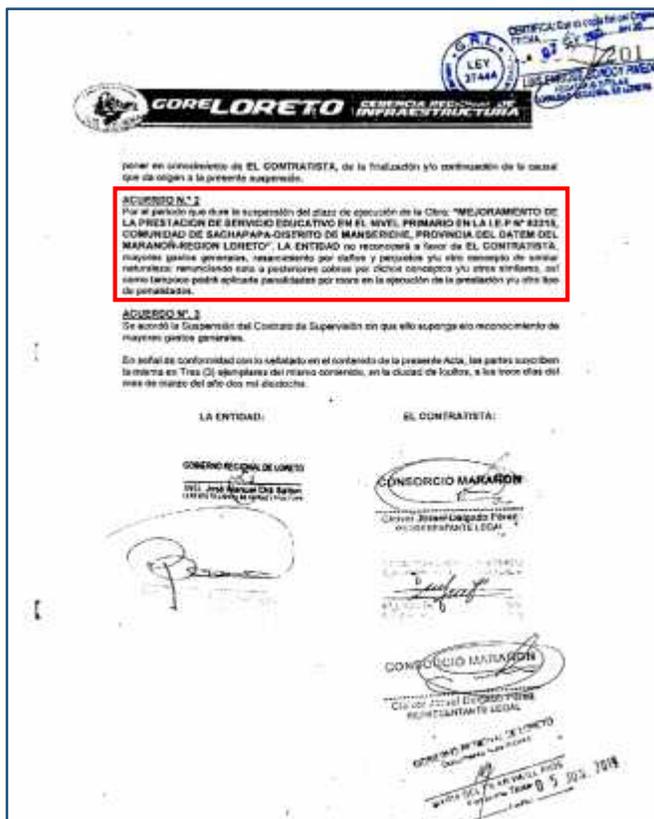
**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

Resolución Nro. 005-2018-C.A.11

De este modo, siendo indebida la incorporación de la suma de S/ 41,640.00 (Cuarenta y un mil seiscientos cuarenta con 00/100 Soles) en la liquidación del Contrato, corresponde retirarlo.

- **Mayores gastos**

El GORE Loreto sostiene que el Consorcio no les puede cobrar monto alguno derivado de la suspensión del plazo de ejecución de la Obra que pactó con el Consorcio en la medida que éste habría renunciado a dicho cobro. El acuerdo al que hace referencia el Consorcio es el siguiente:





Del documento traído a la vista se aprecia que en él, el Consorcio se compromete a no cobrar mayores gastos generales por el mayor plazo que implica la suspensión de la Obra. De este modo, un primer aspecto a dilucidar es si la renuncia efectuada por el Consorcio a los mayores gastos generales de manera concomitante al acuerdo de suspensión es amparable.

La renuncia no está regulada expresamente en la normativa de contratación estatal ni en el Código Civil, sin perjuicio de ello, la doctrina la define como «un acto unilateral, ejercitado sólo por el acreedor de la relación obligacional, pues si contara con el asentimiento oportuno del deudor se trataría de una condonación». A su vez, de conformidad con el artículo 1295° del Código Civil, la doctrina también señala que «Condonar es perdonar una deuda o, en expresiones distintas, renunciar a un crédito, con la anuencia del deudor. Así, cuando el acreedor perdona una deuda y el deudor conviene en ello, se extingue la obligación a cargo de este último»<sup>8</sup>.

Conforme a lo anterior, ya sea que queramos verlo como una renuncia o una condonación, en ambos supuestos es indispensable que la deuda sea preexistente a cualquiera de esos institutos. De este modo, el contratista podría renunciar a su derecho al pago de mayores gastos generales con posterioridad al nacimiento de ese derecho y como tal, de libre disposición.

En el presente caso, en la medida que el Consorcio se compromete a una renuncia (o no cobro) de un derecho que no tenía al momento de la suscripción del documento traído a la vista, la misma no produce efectos

---

<sup>8</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las obligaciones, Vol. XVI, Tercera Parte, Tomo IX, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, Segunda Edición, págs. 263 y 245.

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución N.º. 005-2018-C.A.A.L.*

legales. Cabe destacar que la posición antes expuesta es ampliamente desarrollada por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en múltiples pronunciamientos y opiniones, así, por ejemplo, en la opinión 082-2014/DTN, se señala lo siguiente:

«Sin perjuicio de ello, toda vez que el derecho a cobrar los mayores gastos... es un derecho de crédito del contratista (y, en consecuencia, de su libre disposición), este podría renunciar al mismo una vez aprobada la ampliación del plazo; máxime si la normativa de contrataciones del Estado no ha prohibido tal renuncia, ni se vulnera alguna norma imperativa o de orden público.

En esa medida, el contratista, libre y voluntariamente, sin que exista coerción o algún vicio al manifestar su voluntad, puede renunciar al pago de los mayores gastos generales variables...

En este orden de ideas, aun cuando la Entidad está obligada a pagar al contratista los mayores gastos generales variables al aprobarse una ampliación del plazo de ejecución de una obra, el contratista podría renunciar a este derecho con posterioridad a la generación de ese derecho...» [Cita parcial].

De lo expuesto en la opinión se puede desprender que, si un contratista no conoce de manera cierta la existencia y las características en las que se le otorgará (o no) el reconocimiento de un derecho, es que se encuentra imposibilitado de calcular el monto de los gastos generales que serán objeto



de la renuncia, así como tampoco se puede asegurar que esa renuncia responda a la libre voluntad del contratista, y no – por ejemplo – al temor de perder el derecho de la ampliación de plazo y los efectos de la modificación contractual. Cómo podría el contratista renunciar a un monto el cual no puede calcular sino hasta después de que obtenga una respuesta de la Entidad, o incluso, en el supuesto que la Entidad no considere procedente la solicitud del Contratista, cómo éste podría renunciar a un derecho que no tiene.

- 5.20. Ahora, en el caso en concreto, podemos decir que, tomando en cuenta lo dispuesto por la Dirección Técnico Normativa del OSCE tenemos que, en el acto de renuncia realizado entre las partes, el Consorcio no tenía todavía ganado el derecho para poder renunciar al mismo (reconocimiento de gastos generales); razón por la cual, el Consorcio al no tener certeza de la existencia y las características del derecho que se le otorgaría no podía renunciar a un derecho que no tiene al momento de la renuncia.
- 5.21. Por consiguiente, atendiendo a la postura del OSCE o la postura adoptada por este Tribunal Arbitral, lo concreto es que no resulta eficaz la renuncia traída a la vista, con lo cual, los gastos generales si deben ser cobrados a través de la liquidación del Contrato.
- 5.22. Conforme a lo analizado previamente, de la liquidación del Contrato efectuada por el Consorcio son 3 los conceptos y montos que se encuentran fuera de los alcances del Contrato; a saber: (i) lucro cesante por la suma de S/ 364,339.67 (Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve con 067/100 Soles); (ii) equipos por la suma de S/ 36,650.00 (Treinta y seis mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles); y, (iii) herramientas por la suma de S/ 4,990.00 (Cuatro mil novecientos noventa



con 00/100 Soles). Los tres conceptos ascienden a la suma de S/ 405,979.67 (Cuatrocientos cinco mil novecientos setenta y nueve con 67/100 Soles) y, por las razones expuestas, deben ser retirados de la liquidación.

- 5.23. De este modo, el monto que corresponde reconocer a favor del Consorcio en el marco de la liquidación del Contrato asciende únicamente a la suma de S/ 103,520.80 (Ciento tres mil quinientos veinte con 80/100 Soles), deviniendo en parcialmente fundada este extremo de la primera pretensión de la reconvencción.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

---

**Determinar si corresponde ordenar al GORE Loreto devolver al Consorcio las Cartas Fianzas que concedió a efectos de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato y la amortización de los adelantos.**

---

#### **POSICIÓN DE EL GORE LORETO**

- 5.24. El GORE Loreto sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base al resultado de los puntos controvertidos precedentes, con lo cual, acorde a su postura, las Cartas Fianzas emitidas a su favor a razón del Contrato, existiendo un saldo a su favor, no deben ser devueltas al Consorcio.

#### **POSICIÓN DE EL CONSORCIO**

- 5.25. El Consorcio sustenta su postura sobre el punto controvertido antes citado en base al resultado de los puntos controvertidos precedentes. Concretamente el Consorcio



sostiene que al no haber obligaciones pendientes las garantías del Contrato recaídas en las Cartas Fianzas le deben ser devueltas.

### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN MAYORIA**

5.26. En materia civil, la garantía es un mecanismo jurídico para proteger o asegurar el compromiso de que una determinada obligación será cumplida en tiempo y forma. En el presente caso, el Consorcio ha otorgado al GORE Loreto diversas Cartas Fianzas a efectos de garantizar la amortización total de los adelantos que se le otorgó y el fiel cumplimiento del Contrato<sup>9</sup>.

5.27. En tanto se ha determinado al momento de analizar la liquidación del Contrato, todos adelantos se encuentran amortizados y es el GORE Loreto quien debe pagar a favor del Consorcio la suma de S/ 103,520.80 (Ciento tres mil quinientos veinte con 80/100 Soles), ya no tiene objeto que el GORE Loreto retenga las referidas Cartas Fianzas, correspondiendo por ende ordenar su devolución.

5.28. Bajo estos lineamientos, corresponde declarar fundada la segunda pretensión de la reconvencción del Consorcio.

### **VI. COSTOS ARBITRALES**

6.1. Independientemente de que este aspecto no haya sido demandado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, éste debía ser uno de los

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 1220° del Código Civil «se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación».

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución Nro. 005-2018-CAAL*

puntos respecto de los cuales debemos pronunciarnos en el Laudo, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral.

6.2. En el presente caso, las partes no han pactado una forma de distribución de los costos arbitrales por lo que este aspecto debemos analizarlo de manera discrecional. Así, considerando el resultado de este arbitraje en el que, en puridad, no se puede afirmar la existencia de una «parte perdedora», ya que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, este Tribunal Arbitral considera razonable que cada una de las partes asuma el 50% de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (Honorarios del Tribunal Arbitral y costos administrativos del Centro de Arbitraje) y, en su totalidad los demás costos arbitrales en los que haya incurrido o comprometido en pagar en el ejercicio de su defensa.

6.3. En ese sentido, de las actuaciones desarrolladas en el presente arbitraje, se advierte que los honorarios arbitrales y gastos administrativos inicialmente fijados mediante Resolución Nro. 1 del 19 de junio de 2019 fueron asumidos en su totalidad por el Gore Loreto; dichos pagos se dividen de la siguiente manera: S/ 21,000.00 (veinte y un mil con 00/100 soles) por concepto de Honorarios Arbitrales y S/ 6,000.00 (seis mil con 00/100 soles) por concepto de Gastos Administrativos.

6.4. Posteriormente, durante el desarrollo del arbitraje se realizó una reliquidación de los gastos del arbitraje, a consecuencia de la acumulación de pretensiones. Con relación a ello, cabe precisar que, el respectivo pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos fueron asumidos en su totalidad por el Consorcio, tal como se deja constancia en la Resolución Nro. 13 del 13 de agosto de 2021; dichos pagos fueron de la siguiente manera: S/ 20,400.00 (veinte mil cuatrocientos con



00/100 soles) por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y S/ 5,800.00 (cinco mil ochocientos con 00/100 soles) por concepto de Gastos Administrativos.

- 6.5. Finalmente, tenemos que el monto total de los Honorarios Arbitrales y Gastos Administrativos asciende a la suma total de S/ 53, 200.00 (cincuenta y tres mil doscientos y 00/100 soles), de los cuales, como se mencionó, el GORE Loreto asumió la suma de S/ 27. 000.00 (veinte siete mil con 00/100 soles) y el Consorcio asumió la suma de S/ 26, 200.00 (veinte seis mil doscientos con 00/100 soles), en consecuencia, dado que corresponde que cada parte asuma el 50% del total de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje, cada parte deberá asumir el monto de S/ 26, 600.00 (veintiséis mil seiscientos con 00/100 soles), por lo que corresponde que el Consorcio reintegre, vía devolución, al GORE Loreto la suma de S/ 400.00 (cuatrocientos con 00/100 soles).

## **VII. DECISIÓN EN MAYORÍA**

- 7.1. Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en derecho; **LAUDA:**

**PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda del GORE Loreto, analizada en el primer punto controvertido. En consecuencia, se determina que la liquidación del Contrato elaborada por el GORE Loreto inmersa en la Resolución Regional Nro. 007-2019-GRL-GRI del 29 de enero de 2019 no ha quedado consentida.

**SEGUNDO. – DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda del GORE Loreto, analizada en el segundo punto controvertido. En consecuencia, se determina que no corresponde ordenar al Consorcio pagar al

*TRIBUNAL ARBITRAL:*

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución N.º. 005-2018-C.A.11.*

GORE Loreto la suma de S/ 481,384.12, más los intereses correspondientes, en el marco de la liquidación del Contrato.

**TERCERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la reconvencción del Consorcio, analizada en el tercer punto controvertido. En consecuencia, corresponde declarar que la liquidación del Contrato practicada por el Consorcio ha quedado consentida, en virtud del cual corresponde que el GORE Loreto pague al Consorcio únicamente la suma de S/ 103,520.80 (Ciento tres mil quinientos veinte con 80/100 Soles).

**CUARTO. – DECLARAR FUNDADA** la segunda pretensión de la reconvencción del Consorcio, analizada en el cuarto punto controvertido. En consecuencia, se **ORDENA** al GORE Loreto devolver al Consorcio las garantías que este le dio a razón del Contrato.

**QUINTO. – DISPONER** que las Partes asuman el pago de la mitad de los costos arbitrales decretados en el presente arbitraje (honorarios del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del Centro), y la totalidad de los propios costos, es decir, aquellos en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje; en consecuencia, **ORDENAR** al Consorcio pagar al GORE Loreto, vía devolución, la suma de S/ 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles).

Notifíquese. –

*TRIBUNAL ARBITRAL:*

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Expediente Nro. 005-2018-CAAL*

**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**

Presidente del Tribunal Arbitral

**GUILLERMINA VELA VÁSQUEZ**

Árbitro

**VIII. VOTO DISCORDANTE DEL ÁRBITRO LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS**

- 8.1. Respetuosamente manifiesto que estoy de acuerdo con el razonamiento y decisión de los miembros del Tribunal Arbitral en mayoría, en cuanto a los fundamentos y puntos resolutivos PRIMERO y QUINTO a los cuales me sumo.
- 8.2. Tengo, sin embargo que emitir un fundamento y fallo discordante respecto del SEGUNDO, TERCERO y CUARTO punto resolutivo del LAUDO dictado por el Tribunal Arbitral en mayoría, por las razones que paso a explicar.



- 8.3. En el numeral 5.18 del Laudo en mayoría, se sostiene que corresponde a este Tribunal Arbitral analizar los argumentos expuestos por el GORE Loreto y, de ser el caso, corregir la liquidación elaborada por el Consorcio que quedó consentida ante la falta de pronunciamiento; en eso, estamos de acuerdo. Sin embargo, agrego que analizar el contenido del derecho patrimonial que se reclama en la liquidación de obra consentida, no solo está en función de que la contraparte contradiga, sino que, también, el Tribunal Arbitral valore que el derecho reclamado y sus efectos patrimoniales, tengan amparo contractual y normativo en un arbitraje de Derecho.
- 8.4. Lo contrario –es decir, equiparar el consentimiento de la liquidación con su validez, inmutabilidad e incuestionabilidad– implicaría que en determinadas situaciones como por ejemplo, la falta de contradicción de una liquidación de obra, alguna de las partes, se perjudique en beneficio de la otra al asumir un mayor costo que el que contractual y legalmente le corresponde, vulnerándose los principios de principios de Equidad y Moralidad, así como aquel que veda el enriquecimiento sin causa.
- 8.5. En ese contexto, coincido en el Laudo dictado en mayoría con los fundamentos y decisiones respecto al reclamado lucro cesante por la suma de S/ 364,339.67 (Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve con 067/100 Soles), materiales en almacén por la suma de S/ 127,032.40 (Ciento veintisiete mil treinta y dos con 40/100 Soles), equipos por la suma de S/ 36,650.00 (Treinta y seis mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles) y herramientas por la suma de S/ 4,990.00 (Cuatro mil novecientos noventa con 00/100 Soles). Sin embargo, con relación a los mayores gastos generales por la suma de S/ 240,331.37 (Doscientos cuarenta mil trescientos treinta y uno con 37/100 Soles) discrepo, pues considero que debe analizarse la renuncia formulada por el Consorcio a su percepción, en el marco de lo regulado en el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado



y no, en el marco de una solicitud de ampliación de plazo, prevista en el artículo 169 y siguientes del acotado Reglamento, como postula el Tribunal Arbitral en mayoría.

- 8.6. En primer lugar, no existe discusión que la renuncia formulada por el Consorcio sobre el cobro de los gastos generales, daños y perjuicios y cualquier otro concepto de naturaleza similar, según consta en el acuerdo 2 del Acta suscrita el 13 de marzo del 2018 por los representantes de ambas partes contratantes, se manifestó de manera voluntaria.
- 8.7. En segundo orden, tampoco es controvertido señalar que la renuncia sobre el cobro de los gastos generales, daños y perjuicios y cualquier otro concepto de naturaleza similar, se hizo en el contexto en el que las partes pactaron la suspensión del plazo de ejecución de la obra; suspensión que se encuentra regulada expresamente en el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Así, todo análisis del derecho reclamado y sus efectos patrimoniales a partir de la celebración del acuerdo 2 contenido en el acta de fecha 13 de marzo de 2018, debería considerar, prevalentemente, lo previsto en el artículo 153 del Reglamento acotado, sobre todo si, existe oposición de la defensa de la Entidad para su percepción, precisamente por la renuncia de su contraparte, aun cuando no haya mención al artículo 153 del Reglamento, pero sí al supuesto que regula.
- 8.8. En tercer orden, el Acuerdo N 02 contenido en el Acta de fecha 13 de marzo de 2018, que registra la renuncia al cobro de los gastos generales, daños y perjuicios y cualquier otro concepto de naturaleza similar a raíz de la pactada suspensión del plazo de ejecución de la obra en el marco de lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento, **no ha sido sometido a arbitraje**; por lo que debe surtir el efecto deseado por las partes, en los términos que se obligaron. Recuérdese que a la luz de lo previsto en el artículo 116 del Reglamento, *“El contrato está conformado por el*



*documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.*”, por lo que el referido acuerdo N 02, es parte del contrato.

8.9. En cuarto orden, es importante precisar que de acuerdo a la definición de “Gastos Generales” que prevé el Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, estos son “(...) *aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar para la ejecución de la prestación a su cargo, **derivados de su propia actividad empresarial**, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio*”. (El énfasis es agregado).

8.10. Así, tratándose de contratos de ejecución de obras, los “gastos generales” pueden ser “fijos” o “variables”, en función a si dichos gastos se encuentran, o no, relacionados con el tiempo de ejecución de la obra; tal como se desprende de la definición de cada concepto que se cita a continuación:

**“Gastos Generales Fijos:** *Son aquellos que no están relacionados con el tiempo de ejecución de la prestación a cargo del contratista.*

**Gastos Generales Variables:** *Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por lo tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista”<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> Conforme a lo señalado en el Anexo Único del Reglamento, “Anexo de Definiciones”.



- 8.11. Precisado lo anterior, corresponde señalar que el primer párrafo del artículo 153 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de **mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.**”*

- 8.12. Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la suspensión del plazo de ejecución de una obra, producida por circunstancias no atribuibles a las partes, no genera el reconocimiento de mayores “gastos generales” y costos, con excepción de aquellos —gastos generales y costos— que sean indispensables para posibilitar dicha suspensión.

- 8.13. En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo antes citado, se puede colegir que los mayores “gastos generales” que pueden reconocerse a favor del contratista, en el marco de una suspensión de plazo por causas no atribuibles a las partes, son únicamente aquellos que resultan indispensables a fin de posibilitar la referida suspensión del plazo de ejecución de una determinada obra. Así, por ejemplo, para viabilizar la suspensión del plazo de ejecución de una obra puede requerirse la permanencia de los guardianes de la obra durante el periodo en que esta se encuentre paralizada; este concepto, entre otros, puede formar parte de los gastos generales.

- 8.14. Por lo expuesto, se advierte que si bien la normativa de contrataciones del Estado no especifica qué conceptos estarían comprendidos dentro de los ‘gastos generales necesarios



*para viabilizar la suspensión*, a los que hace referencia el artículo 153 del Reglamento, estos corresponden a aquellos costos indirectos que el contratista debe efectuar, necesariamente, para hacer posible la suspensión del plazo de ejecución de la obra.

- 8.15. En el explicado supuesto normativo, queda absolutamente claro que el contratista no estaba habilitado a incorporar en la Liquidación de obra presentada a la Entidad, los gastos generales y costos derivados de la suspensión del plazo de ejecución de obra con excepción de los *'gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión'*. Así, el alegado consentimiento de la liquidación de obra, no puede recaer y surtir efectos respecto de un derecho que el contrato y la norma especial, no le concede.
- 8.16. Entonces, nos queda analizar si la renuncia formulada por el consorcio sobre los denominados *'gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión'*, como única posibilidad prevista de ser reconocida en el artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, fue oportuna y surte sus efectos. Veamos.
- 8.17. La renuncia a la percepción de los *'gastos generales necesarios para viabilizar la suspensión'* fue formulada y aceptada por el contratista en el acuerdo 02, como consecuencia del acuerdo 01 que registra la suspensión del plazo de ejecución de obra, tal como se verifica del Acta de fecha 13 de marzo de 2018. Así, queda claro que la decisión de renuncia del concepto reclamado en la Liquidación de obra, es consecuencia de haber pactado la suspensión de la misma.

----- Continúa en la siguiente página -----

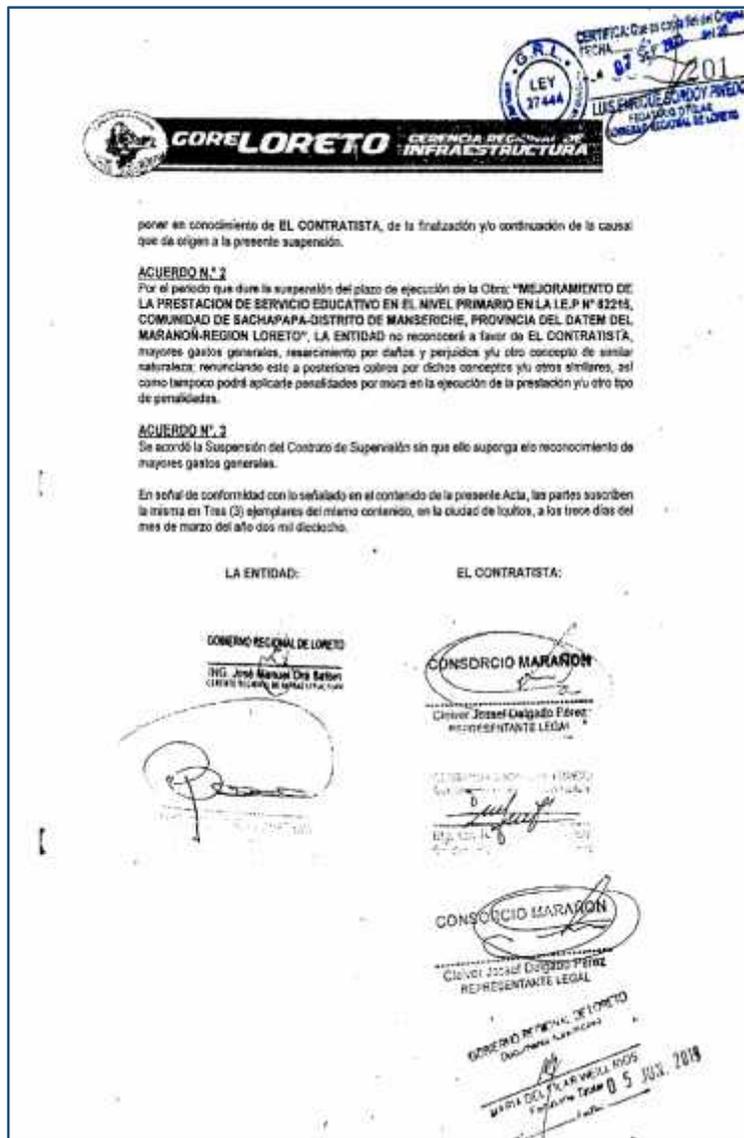
TRIBUNAL ARBITRAL:

Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillemmina Vela Vásquez



CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO

Resolución Nro. 005-2018-C.A.11



8.18. Entonces, si el contratista tenía claro el alcance patrimonial de la renuncia registrada en el acuerdo 02, por haber pactado antes el acuerdo N 01, no existe justificación para que pretenda, en la Liquidación de obra, el cobro de aquellos conceptos; sobre todo si, el contratista no ha sometido a arbitraje dejar sin efecto el acuerdo N 02. ¿Cómo podría



el Tribunal Arbitral revocar los efectos jurídicos de lo pactado en el Acuerdo N 02?, si no existe discrepancia al respecto. En resumen, no podría.

- 8.19. Por las razones expuestas, corresponde respetar y ejecutar lo pactado en el Acuerdo N 02 del Acta de fecha 13 de marzo de 2018 y, por su efecto, desestimar la pretensión en el extremo que se reclama la suma de S/. 240,331.37 (Doscientos cuarenta mil trescientos treinta y uno con 37/100 Soles) por mayores gastos generales.
- 8.20. Conforme a lo analizado previamente, de la liquidación de obra efectuada por el Consorcio son 4 los conceptos y montos que no tienen amparo contractual y legal; a saber: (i) lucro cesante por la suma de S/ 364,339.67 (Trescientos sesenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve con 067/100 Soles); (ii) equipos por la suma de S/ 36,650.00 (Treinta y seis mil seiscientos cincuenta con 00/100 Soles); (iii) herramientas por la suma de S/ 4,990.00 (Cuatro mil novecientos noventa con 00/100 Soles); y, pago de mayores gastos generales por la suma de S/. 240,331.37 (Doscientos cuarenta mil trescientos treinta y uno con 37/100 Soles).
- 8.21. Los cuatro conceptos antes descritos ascienden a la suma de S/ 646 311.04 (Seis Cientos Cuarenta y Seis Mil Trescientos Once con 04/100 Soles) y, por las razones expuestas, deben ser excluidos de la liquidación presentada por el contratista.
- 8.22. De este modo, el monto que corresponde reconocer al contratista a favor de la Entidad en el marco de la liquidación del Contrato asciende a la suma de S/ 136,810.57 (Ciento Treinta y Seis mil Ochocientos Diez con 57/100 Soles).
- 8.23. En consecuencia, corresponde declarar fundada en parte la segunda pretensión de la demanda del GORE Loreto, analizada en el segundo punto controvertido. Así, se determina que corresponde ordenar al Consorcio pagar al GORE Loreto la suma de



S/ 136,810.57 (Ciento Treinta y Seis mil Ochocientos Diez con 57/100 Soles), más los intereses correspondientes, en el marco de la liquidación del Contrato.

- 8.24. Por último, en tanto se ha determinado al momento de analizar la liquidación del Contrato, que aun cuando todos adelantos se encuentran amortizados, es el consorcio quien debe pagar a favor del GORE Loreto la suma de S/ 136,810.57 (Ciento Treinta y Seis mil Ochocientos Diez con 57/100 Soles), corresponde que el GORE Loreto, en virtud de lo previsto en el artículo 131 del Reglamento, numeral 3, retenga las referidas Cartas Fianzas, no correspondiendo por ende ordenar su devolución.

**FALLO DISCORDANTE:**

**SEGUNDO. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda del GORE Loreto, analizada en el segundo punto controvertido. En consecuencia, se determina que corresponde ordenar al Consorcio Marañón pagar al GORE Loreto la suma de S/ 136,810.57 (Ciento Treinta y Seis mil Ochocientos Diez con 57/100 Soles), más los intereses correspondientes, en el marco de la liquidación del Contrato.

**TERCERO. – DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la reconvencción del Consorcio Marañón, analizada en el tercer punto controvertido. En consecuencia, corresponde declarar que la liquidación del Contrato practicada por el Consorcio Marañón ha quedado consentida. Sin embargo, corresponde desestimar la pretensión en el extremo que corresponde que el GORE Loreto pague al Consorcio Marañón la suma de S/ 509,500.46, más intereses legales.

**CUARTO. – DECLARAR INFUNDADA** la segunda pretensión de la reconvencción del Consorcio Marañón, analizada en el cuarto punto controvertido. En consecuencia,

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

*Juan Huamaní Chávez  
Leonardo Manuel Chang Valderas  
Guillermina Vela Vásquez*



**CENTRO DE ARBITRAJE  
DEL ILUSTRE COLEGIO  
DE ABOGADOS DE  
LORETO**

*Resolución N.º. 005-2018-C.A.A.L.*

no corresponde ORDENAR al GORE Loreto devuelva al Consorcio Marañón las garantías que este le dio a razón del Contrato.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Chang', with a large, stylized initial 'C' and a horizontal line extending from the end of the signature.

**LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS**

Árbitro